

Accionante: WILTON LÓPEZ MOSQUERA
Accionado: RENSA COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00005-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00005-00

SENTENCIA No. T- 008

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora WILTON LÓPEZ MOSQUERA en contra de RENSA COLOMBIA S.A.S. donde pide la protección de los derechos fundamentales a la a la salud, vida, mínimo vital y seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora WILTON LÓPEZ MOSQUERA, pretende que se protejan los derechos fundamentales que cree conculcados, ya que dice que fue desvinculada de su trabajo, sin tener en cuenta las restricciones laborales que tenía.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

“...El día 17 de agosto de 2021, en la EPS SOS, por consulta médica con enfermedad por falta de sueño, irritabilidad i otros síntomas., y también por tratamiento previo son psiquiatra, y por razones adversas a los medicamentos psiquiátricos. (...) El día 5 de abril de 2022 en el IPS Oportunidad de Vida en cita control, con la psiquiatra Marllely Izasa Celis. por resultados adversos de la medicina de clozapina 25 MG 1 cada noche, me genera embotamiento y cefalea, no poder conciliar el sueño, (...) He venido siendo atendido en tratamiento psiquiátrico para manejo farmacológico de la IPS Mentalitat. Desde el día 14 de septiembre de 2022 (...) En la historia clínica mi patología es de afectación de sueño por lo tanto afecta mis actividades de vida diaria por los síntomas de ansiedad y depresión. (...) Fui despedido por justa causa porque amagué con responderle a un compañero que siempre me recocha, pero en el juicio disciplinario no tuvieron en cuenta me estado de salud cuya patológica está siendo valorada por psiquiatra y que tiene que ver con mi falta de sueño, y que no se ha podido controlar con la medicina que me formulan. (...) Debieron valorar no tanto la posible agresión que, no se dio, sino la provocación del compañero, que siempre me recocha a pesar que tiene conocimiento, al igual los directivos de la empresa, de mi patología. Y que mantengo diagnosticado por dicho estado de salud. (...) Y, como lo pruebo aun estoy en pleno tratamiento psiquiátrico, tengo citas para estos meses. (...) El día 6 de enero de 2023, me pasan la carta de terminación de trabajo Por los hechos disciplinarios. Sin valorar mi patología, estoy limitado mentalmente, por lo que se debió ser sancionado fue el compañero por provocarme...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

Accionante: WILTON LÓPEZ MOSQUERA
Accionado: RENSA COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00005-00

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la RENSA COLOMBIA S.A.S., y a vincular al MINISTERIO DEL TRABAJO, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, IPS OPORTUNIDAD DE VIDA, IPS MENTALITAT, para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndoles dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente en este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

La accionada RENSA COLOMBIA S.A.S., contestó *“...debido a la conducta presentada por el extrabajador se tuvo que adelantar un proceso disciplinario, el cual concluyó con la terminación de contrato con justa causa, dado que se encontró la plena responsabilidad del señor WILTON LÓPEZ. Sin embargo, no es cierto que la empresa no haya tenido en cuenta el tema de salud, dado que siempre que se va a retirar a un trabajador se valida que no tenga alguna afectación que pueda impedir su terminación, por tanto, como el señor WILTON no comunicó ninguna situación de salud en vigencia de su contrato pues la empresa no conocía de su supuesta afectación psiquiátrica, ni problemas de sueño. Además, el accionante no presentó incapacidades ni novedades de ausencia en vigencia del contrato, por tanto, la empresa no podía saber cuál era su presunta enfermedad. (...) No es cierto, es una situación que no conocía la empresa, ni sus directivos, por ende, no tenía nada que evaluar frente a la supuesta patología, sólo el hecho como tal de agresión que dio por parte del señor WILTON hacía su compañero, se reitera que el accionante no informó sobre alguna patología psiquiátrica o problemas de sueño que le estuvieran presuntamente afectando. (...) Es cierto en lo que corresponde a la terminación del contrato, la cual se dio por justa causa, dada la agresión realizada por parte del señor WILTON a su compañero. Por otra parte, la empresa no conoce de enfermedades o limitaciones de salud que tenga el accionante, ni sabía de su supuesto tratamiento médico. Incluso al terminar su contrato de trabajo, se le entregó la orden para el examen médico de retiro y éste no asistió a su práctica...”*

El MINISTERIO DE TRABAJO, manifestó *“...según las facultades legales atribuidas a este operador administrativo y en especial las contenidas en el Decreto 4108 del 02 de Noviembre de 2011 y en la Resolución 3455 del 16 de Noviembre de 2021, no estamos facultados para reconocer derechos de carácter individual y económico; toda vez que el Ministerio del Trabajo, como autoridad que ostenta funciones de policía administrativa laboral, ejerce la vigilancia y el control del cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y demás disposiciones sociales, y en caso de verificar su transgresión, impone la multa respectiva. (...) Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al Señor Juez desvincular al Ministerio de la presente acción constitucional, por no ser la entidad competente para atender lo pedido...”*

La EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, informó *“...Usuaría se encuentra en estado retirado de tipo cotizante (...) Usuaría actualmente no se encuentra en ningún tratamiento o seguimiento por parte de medicina del trabajo. (...) Teniendo en cuenta que la usuaria está solicitando su reintegro laboral a la empresa FRIGORIFICOS COLOMBIANOS SA NIT 860078622 solicitamos señor juez ser desvinculados del presente hecho tutelar...”*

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la accionada y la vinculada.

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿vulnera RENSA COLOMBIA S.A.S. los derechos fundamentales del accionante, al desvincularla del cargo que venía desempeñando, ¿sin garantizar el debido proceso que debía acompañar dicha acción y desconociendo la patología que padece?

Precedentes jurisprudenciales

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social y a la Protección Constitucional como Pre Pensionada o demás derechos que sean conexos.

La Carta Política en su artículo 13 reza:

“...el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Cuando ello no se hace, siendo posible, y a ciencia y paciencia de los organismos públicos, se perpetúan o prolongan desequilibrios susceptibles de ser corregidos, se vulnera el derecho a la igualdad real y material de las personas merecedoras de la actividad protectora del Estado.”

La Corte Constitucional para la aplicación de la estabilidad laboral reforzada cuando se trata de una persona con calidad de pre pensionada, ha establecido criterios para su aplicación, y en tal sentido ha dicho:

“...La estabilidad laboral reforzada derivada de la condición de prepensionado no es un derecho fundamental que se aplique única y exclusivamente a los servidores públicos, por el contrario, este derecho a la estabilidad laboral que se reconoce constitucionalmente en el artículo 53 a todo trabajador, resulta aplicable a quienes laboran en el sector privado, en desarrollo del principio de igualdad (...)

Accionante: WILTON LÓPEZ MOSQUERA
Accionado: RENSA COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00005-00

Si bien al momento de la terminación del contrato de trabajo, al actor le faltaban menos de tres años para adquirir la edad pensional de 62 años, y había cotizado un total de 1327,29 semanas al sistema de seguridad social en pensiones, ésta sola circunstancia, la de prepensionado, no hace procedente el amparo solicitado puesto que el actor, a más de contar con un mecanismo idóneo al cual debe acudir para que se defina su derecho, no acreditó la configuración del perjuicio irremediable...”¹

Ahora bien, respecto al mínimo vital se ha dicho:

“el derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.”²

Otros fallos agregan.

“el objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas y secuestrados. Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares.”³

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, en reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha expuesto:

“La acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, estos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional

¹ Sentencia T-229 de 2017, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

² Fallos de la Corte Constitucional: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

³ T-645 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez); T-283 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-268 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); y T-328 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-146 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-527 de 1997 y T-529 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-284 de 1998 y T-298 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-434 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-502 de 1999 y T-545 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-1031 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En materia de pensiones: SU-430 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-495 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Accionante: WILTON LÓPEZ MOSQUERA
Accionado: RENSA COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00005-00

para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera, en principio, como mecanismo transitorio de protección (...)

La tutela para solicitar la protección de derechos laborales, procede de forma excepcional. Para la solución de las controversias que surgen en virtud de una relación laboral debe acudir a las acciones contenciosas u ordinarias, según la naturaleza de la relación de trabajo. Por lo tanto, cuando quiera que una persona acuda a la acción de tutela para que se protejan sus derechos presuntamente transgredidos en el marco de un contrato de trabajo, debe demostrar que desplaza la vía judicial ordinaria o administrativa por estar en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe prontamente atendida por el juez constitucional.”⁴

En ese orden, la tutela procede de forma residual y subsidiaria para los casos de reintegro laboral cuando se pueda configurar un perjuicio irremediable, y la Corte lo explica de la siguiente manera:

“Cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente, aunque exista otro medio de defensa ordinario, idóneo y eficaz. La doctrina constitucional ha dispuesto, que previa ponderación del juez, ello ocurre cuando se dan las siguientes circunstancias:

- “(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección.*
- (ii) El estado de salud del solicitante y su familia.*
- (iii) Las condiciones económicas del peticionario.*
- (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y*
- (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”⁵*

El caso concreto

En el presente caso se tiene que WILTON LÓPEZ MOSQUERA, solicita el amparo constitucional, porque considera que RENSA COLOMBIA S.A.S. lo desvinculo sin garantizar el debido proceso que debía acompañar dicha acción.

Expuesto lo anterior, esta Judicatura examinará si el accionante cumple con los requisitos estatuidos en los precedentes constitucionales y la ley, para reintegrarse al lugar donde prestó sus servicios laborales.

En variada jurisprudencia se ha afirmado que el sujeto en este tipo de acciones constitucionales debe cumplir con una serie de requisitos *sine qua non* para que su caso sea siquiera estudiado en esta instancia, entre ellos la jurisprudencia ha establecido que debe ser un sujeto que posea estabilidad laboral reforzada, para contar con ciertos privilegios para no ser desvinculados de forma abrupta por sus empleadores, obligando a los últimos a cumplir con ciertos parámetros para lograr su cometido, como lo son una justa causa, ahora bien, para que los empleados obtengan este Fuero de estabilidad laboral

⁴ Sentencia T-217 del 2014 M. Ponente María Victoria Calle Correa.

⁵ Sentencia t-149 de 2016, T-055 de 2006, T-529 de 2007, T-149 de 2007, T-239 de 2008, T-052 de 2008.

Accionante: WILTON LÓPEZ MOSQUERA
Accionado: RENSA COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00005-00

reforzada de especial protección, también deben cumplir con ciertas exigencias, entre ellas ser mujer en estado de gravidez, trabajadores sindicalizados, personas con limitaciones físicas por la diferentes patologías que puedan presentar y encontrarse en debilidad manifiesta a causa de contar con incapacidades vigentes, o como para el caso que sea una persona con calidad de pre pensionado y que reunido lo anterior se pueda producir un perjuicio irremediable.

A su vez, para establecer la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable tienen que converger situaciones específicas tales como ser una persona de la tercera edad o sujeto de especial protección, el desmejorado estado de salud del solicitante y su familia, condiciones económicas precarias, que la falta de pago de la prestación sociales o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, haber desplegado cierta actividad administrativa y judicial, para la protección de sus derechos, y acreditar siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario no es eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Claro lo anterior, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

En primera medida es preciso mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia de tutela emitida el año 2017, definió la línea a seguir para considerar la procedencia de una acción constitucional y cuando una persona puede contar con la figura de estabilidad laboral reforzada, siempre y cuando acredite que con su desvinculación se produce un perjuicio irremediable; en ese orden de ideas, para el caso en concreto el tutelante manifiesta, no le fue garantizar el debido; pero al revisar los anexos aportados, se observa que la desvinculación no afecta su mínimo vital, por lo tanto, no existe prueba que acredite la existencia un perjuicio irremediable, ni tampoco presenta suficientes pruebas para que se considere sobre su configuración, por lo que evidentemente la tutela se tornaría improcedente.

Por otro lado, se destaca que hasta el momento no ha iniciado ninguna acción judicial ordinaria para proteger sus derechos fundamentales ni ha demostrado siquiera de forma sumaria las razones por las cuales considera que el medio ordinario es ineficaz para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se tiene que en nuestra normatividad se han previsto este tipo de conflictos, entregando la competencia de ellos a la Jurisdicción Laboral, para dirimir los asuntos que surjan entre empleadores y trabajadores.

Es así como a voces de la Honorable Corte Constitucional, no cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para determinar la existencia o posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y que por ello esta tutela deba proceder de manera excepcional, debe tenerse en cuenta la residualidad y subsidiariedad de la misma, pues se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial. (Art. 86 de la Constitución Política de Colombia).

Todas estas razones son suficientes para declarar la improcedencia de la tutela, sin que esto quiera decir de ninguna manera que el accionante tenga o no derecho a reclamar sus pretensiones por otra vía.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Accionante: WILTON LÓPEZ MOSQUERA
Accionado: RENSA COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00005-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por WILTON LÓPEZ MOSQUERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.473.283 en contra de RENSA COLOMBIA S.A.S., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **POR SECRETARIA ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 010-2023-00005-00